

Peticionario: Don José Manuel Otero Vidal.
Vivero denominado: «G. G. número 1» (mejillón).
Orden ministerial de concesión: 23 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 296).
Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.
Nuevo titular de la concesión: Doña Manuela Nieto Nine.

Peticionario: Doña María del Pilar Paz Santorun.
Vivero denominado «Pflpa» (mejillón).
Orden ministerial de concesión: 28 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 259).
Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.
Nuevo titular de la concesión: Don Germán Parada González.

Peticionario: Don Manuel Rial Rosales.
Vivero denominado «Majo número 5» (mejillón).
Orden ministerial de concesión: 24 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 208).
Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.
Nuevo titular de la concesión: Doña Lucinda Diz Besada.
Son doce (12) los relacionados.

13688 *ORDEN de 14 de mayo de 1981 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola a la Sociedad Cooperativa de Frutas «Sofruco», APA 041, de Corbins (Lérida).*

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por la Sociedad Cooperativa de Frutas «Sofruco», de Corbins (Lérida), calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el correspondiente Registro con el número 041, para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola en la citada localidad, accogiéndose a los beneficios previstos en el artículo 5.º c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Aprobar el proyecto presentado de ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola, a realizar en Corbins (Lérida), por la Sociedad Cooperativa de Frutas «Sofruco», APA 041, con presupuesto limitado a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención a la cantidad de 24.915.264 pesetas.

Segundo.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo octavo, dos, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá, por lo tanto, a 4.983.053 pesetas, con cargo al concepto 21.04.761-6, del ejercicio de 1981.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima, de los beneficios previstos en el artículo octavo, uno, y en el artículo tercero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el de expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Cuarto.—Fijar un plazo de seis meses para la finalización de las instalaciones, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1976), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Director general de la Producción Agraria.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

13689 *REAL DECRETO 1159/1981, de 8 de mayo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Industrias G. M. B., S. A.», por Decreto 1427/1975, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio), prorrogado y ampliado por Orden ministerial de 3 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre), en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y nuevos productos de exportación.*

La firma «Industrias G.M.B., S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y cinco, de

treinta de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de junio), prorrogado y ampliado por Orden ministerial de treinta de octubre de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de noviembre) para la importación de sulfatiazol; anhídridos ftálico, succínico y acético; sulfameracina; acetamida; ácido clorosulfónico y ácido arsanílico y la exportación de: formilsulfatiazol, ftalilsulfatiazol, succinil-sulfatiazol; formomeracina; ftalilsulfacetamida; sulfacetamida y arsenilato sódico, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir en importación: sulfaquinoxalina, sulfameto-xipiridacina, sulfadiacina y sulfametacina. Y en exportación sulfaquinoxalina sódica, sulfameto-xipiridacina sódica, sulfatiazol sódico, sulfadiacina sódica, sulfametacina etan sulfonato sódico y sulfametacina sódica.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veintiseis de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias G.M.B., S. A.», por Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de junio), prorrogado y ampliado por Orden ministerial de tres de octubre de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de noviembre), en el sentido de incluir en importación:

- Uno. Sulfaquinoxalina, P. E. 29.36.00.4.
- Dos. Sulfameto-xipiridacina, P. E. 29.36.00.4.
- Tres. Sulfatiazol, P. E. 29.36.00.1.
- Cuatro. Sulfadiacina, P. E. 29.36.00.4.
- Cinco. Sulfametacina, P. E. 29.36.00.4.
- Seis. Acetaldehído, P. E. 29.11.13.

Y en exportación:

- I. Sulfaquinoxalina sódica, P. E. 29.36.00.4.
- II. Sulfameto-xipiridacina sódica, P. E. 29.36.00.4.
- III. Sulfatiazol sódico, P. E. 29.36.00.9.
- IV. Sulfadiacina sódica, P. E. 29.36.00.4.
- V. Sulfametacina etan sulfonato sódico, P. E. 29.36.00.4.
- VI. Sulfametacina sódica, P. E. 29.36.00.4.

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías de importación que respectivamente se señalan:

- a) Sulfaquinoxalina sódica: noventa y ocho coma un kilogramos de sulfaquinoxalina.
- b) Sulfameto-xipiridacina sódica: noventa y siete coma seis kilogramos de sulfameto-xipiridacina.
- c) Sulfatiazol sódico: noventa y seis coma nueve kilogramos de sulfatiazol.
- d) Sulfadiacina sódica: noventa y seis coma ocho kilogramos de sulfadiacina.
- e) Sulfametacina etan sulfonato sódico: veinte coma veinticinco kilogramos de acetaldehído y cincuenta y cuatro coma cuatro kilogramos de sulfametacina.
- f) Sulfametacina sódica: noventa y siete coma seis kilogramos de sulfametacina.

— Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas: Cinco por ciento para las mercancías, una, dos, tres, cuatro y cinco, y diecinueve coma tres por ciento para la mercancía seis.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el ocho de julio de mil novecientos ochenta también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de junio), prorrogado y ampliado por Orden ministerial

de tres de octubre de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de noviembre), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

13690 ORDEN de 21 de abril de 1981 por la que se concede a la Empresa Nacional «Bazán de CNM., Sociedad Anónima», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de tres buques patrulleros para la República Popular del Congo.

Ilmo. Sr.: La Empresa Nacional «Bazán de CNM., S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para importación temporal de materiales para la construcción en su factoría de tres buques patrulleros, para la República Popular del Congo.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a la Empresa Nacional «Bazán de CNM., S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de tres buques patrulleros (construcciones números 229, 230 y 231) para los que tienen concedidas las licencias de exportación números 5.147.871, 5.147.872 y 5.147.873.

Segundo.—El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial, no podrá exceder del 25,46 por 100 del valor de cada buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía y Comercio, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13691 ORDEN de 21 de abril de 1981 por la que se concede a la Empresa Nacional «Bazán de CNM., Sociedad Anónima», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de seis buques guardacostas para Méjico.

Ilmo. Sr.: La Empresa Nacional «Bazán de CNM., S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para importación temporal de materiales para la construcción en su factoría de seis buques guardacostas, para Méjico.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a la Empresa Nacional «Bazán de CNM., S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de seis buques guardacostas (construcciones números 234, 235, 236, 237, 238 y 239) para los que tienen concedidas las licencias de exportación números 5.147.874, 5.644.436, 5.644.437, 5.644.438, 5.644.261 y 5.644.262.

Segundo.—El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial, no podrá exceder del 19,90 por 100 del valor de cada buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía y Comercio, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13692 ORDEN de 21 de abril de 1981 por la que se autoriza a la firma «Suministros Industriales Rocafort, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de grifos-válvulas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Suministros Industriales Rocafort, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de grifos-válvulas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Suministros Industriales Rocafort, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Hospitalet, 48, Cornellá de Llobregat (Barcelona), y NIF A-08-121444.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de latón, de sección circular, de 27 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.21.1, de la siguiente composición: 59 por 100 Cn, 2,5 por 100 Pb, 0,3 por 100 Fe, 0,5 por 100 de impurezas y resto de Zn.
2. Barras de latón, de sección circular, de 15 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.21.1, con la misma composición.
3. Barras de latón, de sección circular de 14 milímetros de diámetro de la P. E. 74.03.21.1, con la misma composición.
4. Barras de latón, de sección circular, de 13,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.21.1, con la misma composición.
5. Barras de latón, de sección circular, de 11 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.21.1, con la misma composición.
6. Barras de latón, de sección circular, de 10 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.21.1, con la misma composición.
7. Alambre de latón, de sección circular, de 3,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.51.1, con la misma composición.
8. Alambre de latón, de sección circular, de 3 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.51.1.
9. Barra de latón, exagonal, de 16 milímetros entre caras, de la P. E. 74.03.21.1, con la misma composición.
10. Barra de latón, exagonal, de 10 milímetros entre caras, de la P. E. 74.03.21.1, con la misma composición.
11. Barra de latón, cuadrada, de 7 milímetros de lado, de la P. E. 74.03.21.1, con la misma composición.
12. Tubo de cobre, de diámetro exterior 4 y diámetro interior 2, de la P. E. 74.04.39.3, de la siguiente composición: 99,9 por 100 Cu, 0,02 por 100 Pb y resto impurezas.

Tercero.—Las exportaciones son:

I. Grifo-válvula «modelo B», para ser montado en botellas de GLP y que sirve para abrir o cerrar el paso de gas, de la posición estadística 84.61.94.2.

II. Grifo-válvula «modelo D», para ser montado en botellas de GLP y que sirve para abrir o cerrar el paso de gas, de la posición estadística 84.61.94.2.

III. Grifo-válvula «modelo E», para ser montado en botellas de GLP y que sirve para abrir o cerrar el paso de gas, de la P. E. 84.61.94.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de los siguientes porcentajes de la correspondiente materia prima:

En la elaboración del producto I, el de 168,12 por cada 100.

En la elaboración del producto II, el de 183,45 por cada 100.

En la elaboración del producto III:

— El de 166,53 por cada 100, para las barras de latón.

— El de 116,66 por cada 100, para el tubo de cobre (mercancía 12).